

Legislación Nacional

DECRETO 3055/1958TRANSPORTEIndemnizaciones por pérdida de equipaje. Modificacióndel 29/7/1958; publ. 18/8/1958Visto lo actuado en el expte. 8902/56 del registro de la Secretaría de Transporte; yConsiderando:Que resulta necesario modificar el actual reglamento general de la ley 12346 , aprobado por decreto 27911/1939, en sus arts. 62 (aps. 2 y 4) y 117 ;Por ello, atento a lo aconsejado por el secretario del Transporte y lo propuesto por el ministro de Obras y Servicios Públicos,El presidente de la Nación Argentina decreta:**Art. 1.**– Sustitúyense los arts. 62 (aps. 2 y 4) y 117 del decreto 27911/1939, por los siguientes:**Art. 62.**– *Ap. 2)* Tratándose de equipaje, cuyo valor no haya sido declarado, la empresa pagará por su pérdida una indemnización, que en ningún caso podrá exceder de un mil pesos moneda nacional (m\$*n* 1000).– *Ap. 4)* Si el valor declarado fuera superior a cinco mil pesos moneda nacional (m\$*n* 5000), la empresa estará en libertad de aceptar o no el seguro de los equipajes. No aceptándolo, el transporte se hará sin responsabilidad para ella.**Art. 117.**– En caso de extravío de algún cajón o fardo de cargas o cualquier otro bulto, cuyo contenido se ignore y de valor no declarado, la empresa sólo estará obligada a abonar, como única indemnización la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m\$*n* 250). Si el contenido fuera conocido, la indemnización se hará de acuerdo con los precios corrientes en plaza, y si el valor fuera declarado, la indemnización no podrá ser mayor que dicho valor.**Art. 2.**– El presente decreto será refrendado por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.**Art. 3.**– Comuníquese, etc.Frondizi – Villar – López Abuin